

“LA LLAMADA TERCERA VIA EN CONCURSO DE SOCIEDADES: ¿SALVAVIDAS O COBERTURA DE ABUSO DE DERECHO?”

Efraín Hugo RICHARD

En *Revista de Las Sociedades y Concursos*”, Director Ricardo A. Nissen, Ed. Legis Buenos Aires 2014, Año 15 – 2014 – 1 pág. 3.

SUMARIO: I – HIPOTESIS. II – PRÁCTICA. III – DEBATE. IV ¿ Y LA LEY SOCIETARIA?. V - EL SUPUESTO SALVAVIDAS PARA LA EMPRESA. VI – LA TERCERA VIA DEBE DESCARTAR EL ABUSO DE DERECHO. VII – POSTULANDO QUE SE APLIQUE EL SISTEMA JURÍDICO.

I – HIPÓTESIS.

No dudamos de la posibilidad de uso de la tercera vía, o sea la práctica de que el Juez imponga –por diversos medios- una nueva posibilidad o mejora en la solución allegada en el caso de acuerdos logrados por deudores individuales¹.

En cambio, esa vía, en el caso de concurso de sociedad, como recurso impuesto por el Tribunal resulta abusivo², pues en cuanto creación pretoriana puede ser sustituido por la aplicación ampliada de la previsión del art. 48 LCQ o limitándose a imponer el cumplimiento de las previsiones de la ley societaria si se hubiere registrado la pérdida del capital social y ello intentara ser cubierto por una quita en el acuerdo que no se homologa, pues en caso de cesación de pagos la quita es siempre abusiva y se entiende como ganancia a los efectos impositivos³.

II - PRÁCTICA.

Esa tercera vía suele ser aplicada –como veremos- cuando el Juez considera que la propuesta puede mejorarse, o sea que es abusivo el acuerdo que se intenta imponer, o permita una nueva propuesta ante circunstancias similar. Y ello siempre para evitar la declaración de quiebra al rechazar la homologación o ser imposible la misma. No obstante, se suele mantener quitas al pasivo quirografario morigerándolas, además de las consabidas esperas.

III – DEBATE.

1.Las facultades pretorianas del juez para imponer o aconsejar una mejora de la propuesta –o su formulación- en especiales circunstancias, generó la mayor polémica en un Seminario⁴ cuestionando el otorgamiento de la llamada “tercera vía”, cuando se trataron los fallos “Bendow Argentina SA s/ concurso preventivo” (09-11-11) y “Mallarini Jorge Alberto s/ concurso preventivo” (26-04-11) de la Sala F, “DMRT SA s/ concurso preventivo” (03-10-11) Sala C, y “Sociedad Comercial del Plata SA y otros s/ concurso preventivo” (10-05-11) Sala A.

1 Nto. LA TERCERA VIA Y EL CONCURSO DE SOCIEDADES en libros del VIIIº CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO CONCURSAL - VIº CONGRESO IBEROAMERICANO DE LA INSOLVENCIA Tucumán (R.A.) septiembre de 2012, tomo I pág. 361.

2 Nto. “ABUSO DEL DERECHO CONCURSAL: LA TERCERA VIA EN EL CONCURSO DE SOCIEDADES” en EL ABUSO Y EL FRAUDE en el derecho societario, concursal y del consumidor publicación de FIDAS, Ed. Legis, Buenos Aires noviembre 2013, pág. 417.

³ FUSHIMI, Jorge Fernando – RICHARD, Efraín Hugo “EL BALANCE Y LA QUITA EN CONCURSOS DE SOCIEDADES Y SU TRATAMIENTO CONTABLE Y FISCAL (con algunos aspectos periféricos)” en *ASPECTOS CONTABLES, IMPOSITIVOS Y PREVISIONALES EN LAS SOCIEDADES Y LOS CONCURSOS*, Obra colectiva, Director Martín Arecha, pág. 153. Publicación del Instituto Argentino de Derecho Comercial. Editorial Legis Argentina SA, Buenos Aires, Abril de 2013.

4 Duodécimo Seminario Anual sobre actualización, análisis crítico de jurisprudencia, doctrina y estrategias concursales, en Mar del Plata, 25 a 27 de abril de 2012. La jurisprudencia referida está contenida en el libro editado en esa ocasión “Derecho Societario y Concursal. Tendencias jurisprudenciales”. Ed. Legis, Buenos Aires 2012.

Da cuenta de esa discusión, y de alguno de los matices de la “tercera vía” la publicación electrónica Mercado de Capitales a fin de abril de 2012, refiriéndose a ese Seminario, apuntando que: “La camarista cordobesa, Verónica Martínez de Petrazzini, señaló que existen dos tipos de “tercera vía”, aquella donde se le da una oportunidad al deudor a último momento para mejorar la propuesta, y aquella donde se le permite a quien ha perdido el juicio, la posibilidad de iniciarlo de nuevo. Aquí es cuando la tercera vía pasa a ser un nuevo instrumento de fraude frente a la no homologación de un concurso fraudulento, a costa no sólo del orden público procesal y de la misma Constitución Nacional, ya que se está violando el derecho de defensa en juicio de los acreedores que deben someterse a una nueva espera y también a nuevos gastos. Esa publicación también da cuenta es nuestra opinión, sosteniendo que la tercera vía ha perdido su sentido ante la modificación del artículo 48 LCQ y del sistema liquidatorio, porque sólo se estaría asegurando la continuidad de la empresa viable. Incluso, para Richard la tercera vía sólo es posible en el caso del concurso de la persona física, ya que para la persona jurídica hay un régimen imperativo previo que es el establecido por el artículo 48 de la ley concursal, referido al *cramdown*”⁵.

2.La “tercera vía” tiene diversas versiones⁶. Esa “vía” ha obtenido cierto aval de la doctrina y la jurisprudencia. En los últimos años se ha desarrollado – por destacados tribunales especializados- una corriente jurisprudencial, que ha consagrado pretorianamente, una tercera opción entre la homologación del acuerdo, o la quiebra –en su caso *cramdown* (propuesta heterónoma para nosotros+-, que se ha dado en llamar la “Tercera vía”⁷. En doctrinas se ha indicado que este instituto adquiere carta de ciudadanía en el más alto nivel judicial, al ser contemplado expresamente en el voto de la minoría en el fallo Arcángel Maggio⁹, si bien se postula que no corresponde su aplicación antes supuestos de fraude o abuso de derecho¹⁰.

Ante un acuerdo arribado en oportunidad de la resolución del art. 52 LCQ, el juez, frente a planteo impugnatorio, o de oficio, en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 52 inc. 4 LCQ, excluyendo la homologación fundado en su abusividad, evita declarar la quiebra o dar inicio al procedimiento del art. 48 LCQ -en los supuestos de procedencia-, y abre una Tercera Vía: a. otorgando al deudor, una oportunidad para superar la abusividad mejorando su propuesta, b. eliminando o sustituyendo aspectos considerados abusivos manteniendo el resto de la propuesta, c. condicionando la homologación a la aprobación por el deudor de las condiciones que considere el Tribunal para viabilizarlo. El objeto es eliminar el abuso¹¹.

5 Nos limitamos a transcribir la información, que se corresponde a las opiniones vertidas en ese Seminario, aunque lógicamente –por la síntesis- omitiendo algunas argumentaciones.

6 CASADIO MARTÍNEZ, Claudio A. “Tercera vía, *cramdown*, sociedades off shore y trabajadores accionistas”, en La Ley del 11/6/12, comentando un reciente fallo, apunta : “Certeramente señalan los jueces que en oportunidad de requerirse la homologación de la propuesta de acuerdo que ha logrado las mayorías legales el juez tiene básicamente dos posibilidades: disponer la homologación o rechazarla, con fundamento en lo dispuesto por el art. 52:4º LCQ, si bien reconocen que en la práctica se ha recurrido también a otra solución: la denominada tercera vía. - Expresan como reiteradamente viene haciendo la jurisprudencia, que ésta “vía” consiste en facultar al magistrado a: (i) reformular la propuesta por aplicación analógica, según el caso, de la disposición del art. 52:2º b) del ordenamiento concursal, o (ii) fijar un plazo para que esa reformulación sea hecha por la concursada fijando un contenido que estime mínimamente aceptable para superar la calificación de abusiva que juzgó con anterioridad”.

7 Denominación acuñada por la Dra. Kemelmajer de Carlucci, Aída: en autos "Argenfruit S.A. en j 5759/27.007 Pedro López e Hijos S.A.C.I.A. p/ Conc. s/ Inc. Cas.". PROPUESTA ABUSIVA. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO. Superior Tribunal de Justicia de Mendoza, Sala Primera, Autos: "Argenfruit S.A. en j 5759/27.007 Pedro López e Hijos S.A.C.I.A. p/ Conc. s/ Inc. Cas.". PROPUESTA ABUSIVA. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO. "... acoger los recursos de inconstitucionalidad deducidos, pero al mismo tiempo, reenviar la causa al tribunal de primera instancia para que, conforme el procedimiento que el juez titular del tribunal estime conveniente, se dé al concursado la oportunidad de solucionar el abuso declarado y en la extensión reconocida por esta Sala (por ej., incorporación de nuevos bienes al fideicomiso en la misma proporción del ingreso de los acreedores que pasaron de la categoría residual a la categoría B).”.

8 RASPALL, Miguel, “Arcángel Maggio SA un fallo dividido de la SCJN del cual igualmente pueden extraerse conclusiones”, ponencia presentada en las XIV Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial, Parana 2007, libro de ponencias pag. 245.

9 CSJN, Arcángel Maggio S.A. s/conc. prev. 15/03/2007, LA LEY 2007-C, 38 - Fallos Corte: 330:834.

10 CASADIO MARTÍNEZ art. citado.

¹¹ Como ha ocurrido en las causas: Juzgado en lo Comercial N° 9, del 2/8/04 “Acindar S.A. s/ APE”; CNCCom. Sala D 19/09/07 “Editorial Perfil S.A. s/ Concurso Preventivo”. La CNCCom. Sala C. “Línea Vanguard S.A. S/ Concurso Preventivo” LL 2002 –A 394.- “Corresponde frente al rechazo de la homologación de un acuerdo preventivo por considerar abusiva la propuesta efectuada por el deudor instar a que se acuerde a la concursada, sea mediante un nuevo periodo de exclusividad u otro procedimiento, la posibilidad de proponer una reformulación de aquélla a fin de hacerla compatible con los principios de orden público y finalidades

Sostiene Dasso¹², que el abuso del derecho es el ejercicio de éste, en forma contraria a sus fines y que; siendo la finalidad de la Ley Concursal, la conservación o salvataje de la empresa, es en dicho sentido que debe ser ejercido el derecho, atento a que la concreción de los fines del actual derecho concursal, imponen encontrar alternativas posibles para que la empresa viva¹³.

Por ello, si bien existen otros intereses que la ley tutela, partimos de la hipótesis de que en situaciones de crisis -como la que se advierte-, este será el fin preponderante al momento de la evaluación del acuerdo.-

Claro que si la empresa no es viable no es empresa. Todo emprendimiento tiene una base de racionalidad o planificación¹⁴.

En los precedentes citados, se advierte un hilo conductor que es la referencia en todos ellos a la concreción del fin de la ley concursal, como fundamento habilitante de la Tercera Vía. Estas creaciones pretorianas, han resultado funcionales a dicha tésis, en tanto los resultados tienden a la conservación de la empresa, pero omitiendo toda consideración a la ley societaria sobre crisis, específica y a las normas imperativas sobre la función de garantía del capital social.

IV - ¿Y LA LEY SOCIETARIA?

1.Desarrollando lo apuntado en el párrafo inmediatamente anterior, nos permitimos insistir que en el caso de sociedades, la posibilidad de no homologación del acuerdo abre, en cuanto a facultades discrecionales del Juez¹⁵ -a nuestro entender- la aplicabilidad del art. 48 LCQ, que prevé que otros sujetos puedan presentar propuestas y negociar el acuerdo¹⁶. Particularmente ante las especiales condiciones otorgadas a cooperativas de trabajo.

Incluso ello en caso de pequeños concursos.

Claro que a la postre, al homologar no podría terminar violando las obligaciones que impone la ley societaria a los socios. Al fin de este período podría pensarse nuevamente en la tercera vía, que obviamente no podría desconocer las normas imperativas de la ley societaria: imponiendo a los socios reintegrar el capital social o capitalizar, en último caso capitalizando el pasivo, pero no imponiéndole una quita, pues sólo una razonable espera no sería abusiva.

2.Parece una incongruencia que se abra la “tercera vía”, posiblemente ante una interpretación cerrada del art. 48 LCQ, o sea sólo para el caso de “vencido el período de exclusividad sin que el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo”, y no para

del proceso concursal. La CSJN en “Arcángel Maggio S.A. s/ Concurso Preventivo 15/3/07 Fallos 330-834 juzgó “... Por tal razón, de acuerdo con los propósitos preventivos que guían la ley de concursos y quiebras, y teniendo en cuenta que el rechazo del acuerdo originalmente propuesto encuentra fundamento en aspectos que pueden ser mejorados, una adecuada interpretación de las normas aplicables aconseja ponderar tales circunstancias de manera de agotar los medios para dar acabada respuesta a los fines que el instituto del acuerdo preventivo persigue en el sistema. En ese fallo los Dres. Petracchi, Maqueda y Zaffaroni en su voto en disidencia propiciaron la tercera vía haciendo referencia -también- a los fines que persigue el concurso preventivo.

12 DASSO, Ariel A. “El Derecho Concursal hoy” Rev. LL, T 2009-B. Pag. 921. “... el objetivo del derecho concursal ha mutado: el bien jurídico tutelado, focalizado hasta ayer, y desde dos siglos, en el interés de los acreedores, queda instalado en el derecho concursal de hoy, en el salvataje de la empresa. ... El concurso tiene ahora por objetivo que la empresa perdure, en tanto y cuanto tenga valores rescatables. Esta organización de capital y trabajo no debe morir”.

¹³ Nto. “SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA (en torno a aspectos patrimoniales)” en *Derecho Económico Empresarial – Estudios en Homenaje al Dr. Héctor Alegría*, Coordinadores Diana Farhi y Marcelo Gebhardt, Ed. La Ley, Buenos Aires 2011, tomo II pág. 1

¹⁴ Nto. “El PLAN DE EMPRESA (o como actuar tempestiva y extrajudicialmente asumiendo crisis de sociedades)” en libro colectivo *Homenaje al Dr. Osvaldo J. Maffía* Cap. II pág. 217, Ed. Lerner Córdoba 2008, Instituto Argentino de Derecho Comercial y Fundación para la Investigación del Derecho Concursal y la empresa en crisis Pablo Van Nieuwenhoven. Coordinadores E. Daniel Truffat – Marcelo Barreiro – Carlos Roberto Antoni Piossek – Ramón Vicente Nicastro.

¹⁵ Junyent Bas, Francisco, “Análisis de mérito, las facultades homologatorias y el abuso del Derecho” LA LEY 2007 – F- 654. “...el derecho concursal no es una ínsula aislada, sino que interactúa con las otras ramas del derecho, el juez concursal no puede desarrollar un rol de mero ordenador, sino que subyace su función de custodio del ordenamiento jurídico general...”.

¹⁶ Nto. “Fachadas empresarias y preocupante mensaje jurisprudencial: ¿Vale todo para homologar una propuesta?” LA LEY 2009-B, 724.

cualquier otro supuesto en el que devendría la liquidación de la sociedad concursada¹⁷. Y frente a esa interpretación estricta de la ley, la judicatura se aparte del texto de la ley para usar de la llamada “tercera vía” en un espectro diverso, descripto por la jurista Verónica Martínez de Petrazzini.

Ampliamos la interpretación para la aplicación del trámite previsto en el art. 48 LCQ¹⁸ incluso para el supuesto de no haberse presentado la conformación del comité de control –o el régimen de administración-¹⁹. El primer párrafo del art. 45 requiere que “el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada...” y luego en el párrafo 4º se expresa “El deudor deberá acompañar asimismo, como parte integrante de la propuesta... la conformación de un comité...”. En buena inteligencia el “texto de la propuesta” que conforman los acreedores debe llevar la integración del comité. A su vez el art. 46 se refiere a “las conformidades de los acreedores quirografarios bajo el régimen de ... mayorías previstos en el artículo anterior”, en caso de sociedades se aplicará el art. 48. Como la conformidad de acreedores también se decide por mayoría corresponderá en su falta abrir el trámite previsto por el art. 48 LCQ.

3. Un caso excepcional que señalamos lo configurarían sociedades que quedaran atrapadas en el régimen de pequeños concursos²⁰. El art. 289 LCQ excluye “el régimen de supuestos especiales previstos en el art. 48”. Ello implicará, conforme al criterio que venimos sosteniendo, de extender la aplicación de esa norma que hemos dado en llamar “acuerdo heterónomo”.

Sólo insistimos que en el caso de sociedades, la posibilidad de no homologación del acuerdo abre, en cuanto a facultades discrecionales del Juez -a nuestro entender- la aplicabilidad del art. 48, que prevé que otros sujetos puedan presentar propuestas y negociar el acuerdo. Particularmente ante las especiales condiciones otorgadas a cooperativas de trabajo.

V – EL SUPUESTO SALVAVIDA PARA LA EMPRESA.

Como se apuntó se trata de un problema valorativo, supuestamente para tratar de asegurar la continuación de la empresa –no necesariamente de la sociedad o de los socios que no asumieron adecuadamente la crisis-.

Apuntamos a que la creación pretoriana de la “tercera vía” a favor de esos socios para no declarar la quiebra sea reemplazada por una interpretación extensiva del art. 48 LCQ para todos los supuestos de no homologación del acuerdo, que no genera agravio a la sociedad concursada a la que se le otorga una nueva posibilidad²¹.

El desborde de la actitud jurisdiccional parecería más justificable en la conservación de la empresa y no del empresario abusivo. “Si no se tiene en claro... el bien jurídico protegido, puede ser sinónimo de proteger al empresario incapaz o fraudulento”, como lo señalaba R. Franceschelli²².

La tercera vía aplicada a sociedades protegería a administradores y socios en su violación a las normas imperativas de las leyes societaria y concursal. El art. 48 de este último ordenamiento tutela a la empresa sin desproteger a los socios.

¿Para bajo que condiciones aplicar la tercera vía y luego homologar el acuerdo?

VI – LA TERCERA VIA DEBE DESCARTAR EL ABUSO DE DERECHO.

17 El fallo que comenta Casadio Martínez –en el artículo citado- abre esa posibilidad interpretativa. Claro que de la propia relación que formaliza el destacado comentarista, el proceso concursal encubriría un vaciamiento de los administradores y socios de la concursada a favor de una sociedad off shore adquirente del inmueble de la fábrica –quedando la concursada como comodataria-, quizá demorado al sólo efecto que prescriban acciones de reintegración. Un verdadero thriller que, de inmediato, nos recordó la presentación literaria del jurista comercialista de Mar del Plata Ricarado Ludovico Gulminelli “La Campana Mágica S.A.”, Ed. Suarez, Mar del Plata 2011, de género similar y donde con connotaciones sentimentales y mafiosas describe un novelado proceso concursal.

18 Nto.”ARTS. 48 y 52 LEY 24522 en versión LEY 25589. LA PROPUESTA HETERÓNOMA y NUEVAS “VARIANTES”(¿un juego de ajedrez?)” en *Doctrina Societaria y Concursal* de Editorial Errepar n° 177 Agosto 2002, tomo XIV p’ 441.

19 Nto. “INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO EN CONCURSO SOCIETARIO (en torno a reciente fallo señero)”, en *Jurisprudencia anotada de RDCO* n° 234, Enero Febrero 2009, Ed. Abeledo Perrot, pag. 79.

20 PASQUINELLI, Maria Laura “LAS PYMES COMO BENEFICIARIAS DE LA TERCERA VÍA”, en comunicación a algún Congreso, resaltando la labor de las Pymes en la economía, pero sin entrar en la argumentación que desarrollamos.

21 Salvo que administradores y socios de la sociedad concursada pretendieran la quiebra para eliminar la posterior competencia de la misma ante un ilegal trasvasamiento que hubieran generado.

22 L'apprendista stregone, l'elisir di lunga vita e l'impresa immortale en *Giur. Comm.* 1982 I p. 575 y ss..

El otorgamiento o uso de la tercera vía, y la eventual posterior homologación, está condicionado legalmente al cumplimiento de la ley societaria.

Nos estamos refiriendo a la función de garantía del capital social y la imposición, ante su pérdida, que los socios dispongan la liquidación o la capitalización.

Por eso más lógico y aceptable como “tercera vía” sería imponer a la sociedad concursada atender la cuestión por la vía de aplicación de normas imperativas de la ley societaria ante la presencia de causales de disolución que debieron enfrentar, según el caso.

La capitalización del pasivo puede sugerirse como equilibrio con las quitas, introduciendo cláusulas de compra forzosa de las acciones entregadas con la quita prevista, decidida por el acreedor ahora accionista, o por decisión de los socios pagando por las acciones el cien por ciento de la acreencia dentro de un periodo determinado²³.

Es una colaboración con el esforzado trabajo de la judicatura, imponiéndose recordar que ante la insolvencia o sea la pérdida del capital social de las sociedades previenen los arts. 94 inc. 5°, 96 y 99²⁴, que aseguran la capitalización o la liquidación de la sociedad. Esas previsiones imperativas no podrán ser soslayadas por la homologación de un acuerdo o la imposición de condiciones como “tercera vía” que supongan quitas, enriqueciendo así a los socios y perjudicando a los acreedores, cuando el equilibrio se logra como hemos señalado en el párrafo anterior. La cesación de pagos que autoriza el concurso de las sociedades en un mero desequilibrio entre pasivos y activos corrientes²⁵.

VII – POSTULANDO SE APLIQUE EL SISTEMA JURÍDICO.

Reafirmamos que más lógica y aceptable como “tercera vía” –y procesalmente más ejecutivo– sería exhortar a la sociedad concursada atender la cuestión por la vía de aplicación de normas imperativas de la ley societaria ante la presencia de causales disolutorias que debieron enfrentar, según el caso. No puede soslayarse las obligaciones que socios y administradores tenían cuando eligieron –ante la pérdida del capital social– incumplir las normas societarias e intentar que los acreedores asumieran las expensas de los socios. Incluso generando un dispendio jurisdiccional y los gastos y daños consiguientes.

Quizá después de ese periplo pueda entenderse, ante acuerdos observables, la aplicación extralegal de la “tercera vía”, sea para la propia concursada o para un tercero. Antes aparece sospechada. Claro que parecería aceptable aplicar la “tercera vía” también en el caso que nadie se presentara para abrir la etapa, lo que –en caso contrario a esa solución judicial– impondría la declaración de quiebra. No dudamos que, en tales casos, deberá aplicarse en la modalidad de imposición de condiciones por el juez, que de no ser aceptadas por la sociedad deudora implicarán su quiebra²⁶, y esa modalidad debería ser la prescripta por el art. 96 LS.

Para seguir construyendo evitando caer en abuso de derecho o fraude a la ley²⁷.

²³ Cfme. ensayo citado FUSHIMI-RICHARD.

²⁴ Ntos. “Conflictos societarios e insolvencia” en *Tratado de los Conflictos Societarios* –Director Diego Duprat- Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2013, tomo III pág. 2793; “El art. 99 , ley 19550, y causales de disolución de sociedades (de cómo evitar la responsabilidad ante la insolvencia societaria)” en RDCO 260-665, sección doctrina, Buenos Aires 2013; “NOTAS EN TORNO A LA PRECONCURSALIDAD SOCIETARIA: UN ESTUDIO COMPARADO”, en *Revista de Derecho concursal y Paraconcursal*, Editorial La Ley., RPC 20/2014, Reseña Legislativa española y comparada. Madrid 2014, págs.. 423 a 446.

²⁵ Nto. “UNA VISION RIOPLANTENSE SOBRE LAS CRISIS SOCIETARIAS Y COMO ABORDARLAS ¿Un problema del derecho concursal?” AN ARGENTINE PERSPECTIVE ON CONFRONTING CORPORATE CRISIS: Is this a Bankruptcy Law Issue? en n° 8 de la Revista de Derecho *Publicación* de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay, año 2013.

²⁶ “Los jueces ante la votación formal por esa mayoría espúrea de acuerdos donde se impone todo el sacrificio a los acreedores, sin aliciente alguno sobre las posibles ganancias, tímidamente han ejercitado poderes jurisdiccionales dudosos, a través de lo que ha dado en llamarse la “tercera vía”, morigerando los acuerdos, pero sin alterar la unilateralidad del esfuerzo. Sólo en pocos fallos se ha cuestionado el voto de acreedores nacidos con posterioridad a la presentación, donde se advierte el interés contrario o el conflicto de intereses con los restantes acreedores”^o, de nto “Perspectiva del Derecho de la Insolvencia”, Ed. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba 2012, 2ª parte Hacia la desjudicialización de las crisis: la conservación de la empresa, pág. 363 y ss., especialmente punto 11 pág. 373.

²⁷ “Sobre el título preliminar del Proyecto de Código Civil y Comercial” en *El Derecho*, Buenos Aires, viernes 5 de abril de 2013.